EXPEDIENTE: RR.SIP.0367/2013	Niceto Alcalá	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Mayo/2013
Ente Obligado: Jefatura de Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
NICETO ALCALÁ

ENTE OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0367/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0367/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Niceto Alcalá, en contra de la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0100000020713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Quiero saber cuál es el horario de entrada y salida, así como el lugar donde físicamente registra las mismas en el Palacio Virreinal, donde está comisionado el policía ----------. Lo anterior lo solicito a este Ente Obligado, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dice que el agente policiaco en comento fue asignado a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por lo que les suplico eviten orientarme y/o canalizarme a la SSPDF, este dato se solicita (indico el motivo no obstante no ser requisito de la ley de transparencia) toda vez que el policía de cuenta tiene un juicio por alimentos para una menor de edad, desde comienzos del año dos mil doce, sin que se le haya podido emplazar para que comparezca a él, y en ese tenor se hace urgente que se proporcione el dato para que el actuario del Juzgado Familiar número 11 se constituya a la hora de su entrada o salida, al lugar donde físicamente cheque las mismas para que se le realice el emplazamiento correspondiente. Gracias.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *El Número de placa del oficial en cuestión es: 843590"* (sic)

II. El cinco de marzo del dos mil trece, previa ampliación de plazo, el Director de Información Pública del Ente Obligado, a través del oficio JGDF/DIP/475/13, respondió al particular en los siguientes términos:

> "*…*
> *Adjunto copia de los oficios JDGF/DEA/0288/2013 del Director Ejecutivo de Administración y JG/CGATL/DSE/0115/13 del Director de Seguridad Estratégica de la Jefatura de Gobierno del*

Distrito Federal, quienes dan respuesta a su petición en el ámbito de su competencia de esta Jefatura de Gobierno.

No omito mencionarle que, con relación a esta solicitud de acceso a la información pública, en el Acuerdo N°3, emitido el 28 de enero del año en curso en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Ente Obligado, se determinó:

"Acuerdo N°3.- Con fundamento en lo que preceptúan los artículos 50, 59, 60 y 61 fracciones III, IV, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, así como en los puntos 9.1 párrafos quinto, sexto y séptimo del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, y 1 apartado IV de los Lineamientos en materia de información de acceso restringido e inexistencias de información en la jefatura de Gobierno, los miembros del Comité de Transparencia de la jefatura de Gobierno del Distrito Federal resolvieron, por unanimidad, confirmar la declaración de acceso restringido en su modalidad de reservada de: "… HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA ASI COMO LUGAR DONDE FÍSICAMENTE REGISTRA LAS MISMAS EN EL PALACIO VIRREINAL DONDE ESTA COMISIONADO…" el servidor público que se menciona en la solicitud de acceso a la información pública número 0100000020713, propuesta por el Director de Seguridad Estratégica de la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en el oficio JG/CGATL/DSE/0115/13, toda vez que está relacionada con información cuya divulgación ponen en riesgo la seguridad pública, así como la vida, la seguridad o la salud de las personas, por lo que en el caso se satisfacen los extremos previstos en los artículos 4 fracciones VII, X, XVI y XX, 36, 37 fracciones I y II, 40, 42, 50, 59, 60 y 61 fracciones III, IV, XI, XIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 25, 26, 27, 28, 29, 43 fracción VI y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Así las cosas, infórmese a la Dirección de Información Pública respecto de este punto del Orden del Día, para que emita respuesta a favor del solicitante, e indíquese que procede a elaborar la versión actualizada del listado del Listado genérico de expedientes o documentos que contienen información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en la que se incluya en asunto en cuestión, a fin de que se presentada en la tercera sesión ordinaria de este cuerpo colegiado.
…" (sic)

A dicha comunicación el Ente Obligado anexó los siguientes oficios:

El oficio JDGF/DEA/0288/2013 del doce de febrero de dos mil trece, a través del cual el Director Ejecutivo de Administración señaló:

"…
En relación a su oficio JGDF/DIP/0290/13 fechado el día 12 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita enviar respuesta a la solicitud de información con número de folio 0100000020713,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

al respecto me permito comunicarle que en esta Dirección Ejecutiva de Administración no contamos con dato alguno del C. ----------.
…" (sic)

El oficio JG/CGATL/DSE/0115/13 del veinte de febrero de dos mil trece, a través del cual el Director de Seguridad Estratégica de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, respondió en los siguientes términos:

"…
En atención a su oficio JGDF/DIP/0291/13 relacionado con la solicitud de información con número de folio 0100000020713, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, después de haber realizado la búsqueda en el archivo físico de esta Dirección a mi cargo, me permito informarle de los siguiente:

Conforme al artículo 58 fracción XII de la Ley antes referida, solicito se ponga a consideración del Comité de Transparencia de esta Jefatura de Gobierno, se declare que la información relacionada con la solicitud con número de folio 0100000020713 es de acceso restringido en su modalidad de reservada en los términos de las siguientes consideraciones:

Información de Acceso Restringido en su Modalidad de Reservada (Prueba de Daño):
…
Por lo tanto, en términos de lo preceptuado por el mencionado artículo 42, manifiesto:

***Fuente de la información**: Dirección de Seguridad Estratégica de la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.*
***Hipótesis de excepción**: Artículo 37, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
***Prueba de daño (fundamentación y motivación)**: No es posible dar la información solicitada, en virtud de que el servidor público mencionado en la solicitud de acceso a la información pública tiene encomendadas funciones relacionadas con la protección de la seguridad, la vida y al salud de personas, luego, si se otorga la información, estaría en riesgo dicha seguridad , salud y vida de esas personas que protege, por lo que, la divulgación de la información que pide el solicitante de información, lesiona el interés que protege y, por lo mismo, el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla, por lo que debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada. Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, fracciones VIII, X y XVI, 26, 37 fracciones I y II, 39 primer párrafo, 40 primer y segundo párrafos, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
***Plazo de reserva**: En términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, será de siete años.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia*: Dirección de Seguridad Estratégica de la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.*
…" (sic)

III. El seis de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a lo siguiente:

i) La respuesta era antijurídica pues argumentó la reserva de la información sin señalar en qué forma ponía en peligro la integridad física de personas. Alegando que no se requería conocer paradas estratégicas, ni cortes viales que realizaba el funcionario, ni las actividades personales de ----------, lo único que deseaba era el horario de entrada y salida y donde registraba las mismas.

ii) El Ente Obligado no hizo mayor consideración del porque revelar la información solicitada ponía en peligro la vida y la seguridad de las personas, pretendiendo justificar que existía mayor daño en revelar la información que en conocerla, lo que a todas luces era una argumentación sin sustento.

iii) Lo requerido era información pública pues eran los horarios laborales de entrada y salida de un funcionario asignados por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y cuyo verificativo tenía lugar en un edificio público. Por lo tanto, la resolución del Comité de Transparencia de clasificar la información era violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular interponiendo recurso de revisión, sin embargo, lo previno para el efecto de que precisara cuál era el nombre del recurrente, toda vez que en el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* se encontraba un nombre, mientras que en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* se encontraba uno distinto, lo anterior, debido a que era un requisito de procedibilidad en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

términos del artículo 78, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. El diecinueve de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del dieciocho de marzo de dos mil trece, a través del cual el particular desahogó la prevención que le fue formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VI. El veintidós de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención que le formulada al particular y, en consecuencia, se tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.
Por otro lado, y con objeto de contar con mayores elementos de convicción para resolver el presente medio de impugnación, se solicitó al Ente Obligado que remitiera a este Instituto:

- Copia simple de la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada en respuesta a la solicitud de información.

- Copia simple de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia del veintiocho de enero de dos mil trece, a través de la cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El once de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JGDF/DIP/794/13 del once de abril de dos mil trece, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual manifestó la legalidad de la respuesta emitida en el diverso JGDF/DIP/475/13 y anexos, en donde se restringió el acceso a la información en su modalidad de reservada, según lo acordado por su Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado remitió los oficios girados por las Unidades Administrativas que se pronunciaron en la respuesta original, en donde cumplieron con el informe de ley, en los siguientes términos:

- El Oficio JG/CGATL/DSE/151/13 del ocho de abril de dos mil trece, en donde el Director de Seguridad Estratégica del Ente Obligado manifestó lo siguiente:

  "…
  A mayor abundamiento, lo cierto es que la información que se solicita se considera que el interés público a que hace referencia el recurrente, es para un interés particular y no público, ya que la información que solicita es para la práctica de una diligencia de carácter judicial, en donde controversia es entre dos particulares, y no entre un particular y el estado, la cual puede ser practicada atendiendo a lo dispuesto por el capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal vigente.

  No siendo omiso el suscrito, en manifestar que "dentro de las facultades y obligaciones derivadas del cargo del Director de Seguridad Estratégica de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, está el resguardar la vigilancia y seguridad no solo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Palacio Virreinal, sino además la seguridad de todas y cada una de las personas que accesan al mismo, siendo esta premisa la que pondera el interés social sobre el interés particular, y al hacer pública la información solicitada, es decir hacer del conocimiento público la entrada y salida de un elemento que resguarda las rutas y seguridad física de un alto funcionario del Gobierno del Distrito Federal, sería fácil suponer la entrada y salida del demás personal de seguridad que resguarda el Palacio Virreinal.

  No pasando desapercibido, para el suscrito, que no obra constancia alguna, que indique que el C. Actuario adscrito al Juzgado Décimo Primero de los Familiar del Distrito Federal, haya tenido dificultad o restricción alguna para ingresar al Palacio Virreinal dentro del horario en que en este se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

da servicio al PUBLICO EN GENERAL, para que lleve a cabo la práctica de cualquier diligencia judicial ordenada por autoridad competente, ni tampoco demuestra la superioridad del interés público a que hace referencia el particular hoy recurrente.
…" (sic)

- El oficio JGDF/DEA/0693/2013 del cinco de abril de dos mil trece, donde el Director Ejecutivo de Administración reiteró que no contaba con información respecto del sujeto de interés del particular, ya que no era parte de la plantilla del personal de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Por otro lado, en cumplimiento de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto mediante el acuerdo de admisión del veintidós de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado remitió junto con su informe de ley, copia simple del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en donde se reservó la información por acreditarse el supuesto de las fracciones I y II, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, (Prueba documental pública número 6), y a través del oficio JG/CGATL/DSE/152/13 del diez de abril de dos mil trece, el Director de Seguridad Estratégica del Ente Obligado remitió la documental consistente en copia simple de las fatigas que sirvieron de control de asistencia por parte del policía ----------, indicando los días en los que acudió a laborar, así como el horario laboral.

VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció; del mismo modo, tuvo por presentadas las documentales remitidas en vía de diligencias para mejor, las cuales se determinó que no formarían parte del expediente en que se actúa.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Respecto del policía ----------	La Dirección Ejecutiva de Administración refirió que no	**i)** La respuesta era antijurídica pues se argumentó la reserva de la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

---------, cuyo número de placa oficial es el 843590 que labora en el Palacio Virreinal de la Ciudad de México, se solicita: ***1)** Horario de entrada y de salida.* ***2)** Lugar físico en donde realiza los registros de entrada y salida.*	contaba con ningún dato del policía en cuestión. La Dirección de Seguridad Estratégica solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos de los artículos 4, fracciones VII, X, XVI y XX, 36, 37, fracciones I y II, 40, 42, 50, 59, 60 y 61, fracciones III, IV, XI, XIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 25, 26, 27, 28, 29, 43, fracción VI y 57, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. La clasificación fue ratificada por el Comité de Transparencia del Ente Obligado en su Segunda Sesión Ordinaria, llevada a cabo el veintiocho de enero de dos mil trece.	sin señalar en qué forma ponía en peligro la integridad física de personas. Alegando que no requirió conocer paradas estratégicas, ni cortes viales que realizaba el funcionario, ni las actividades personales de ----------, lo único que deseaba es el horario de entrada y salida y donde registraba las mismas. **ii)** El Ente Obligado no hizo mayor consideración del porque revelar la información solicitada ponía en peligro la vida y la seguridad de las personas, pretendiendo justificar que existía mayor daño en revelar la información que en conocerla, lo que a todas luces era una argumentación sin sustento. **iii)** Lo requerido era información pública pues eran los horarios laborales de entrada y salida de un funcionario asignados por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y cuyo verificativo tenía lugar en un edificio público. Por lo tanto, la resolución del Comité de Transparencia de clasificar la información era violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal **.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, las constancias generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, del sistema electrónico *"INFOMEX"* respectivamente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró las manifestaciones expuestas en inicialmente señalando que había dado puntual respuesta a la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a realizar el análisis de la respuesta impugnada con el objeto de verificar si se encontró apegada a la normatividad o si por el contrario, los agravios hechos valer por el recurrente son

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundados.

Al respecto, este Órgano Colegiado determina que debido a que los agravios expuestos por el recurrente tratan sobre el mismo punto, es decir, que no se fundamentó y motivó la no entrega de la información aún y cuando lo solicitado era público y no ponía en riesgo la vida ni la seguridad de ninguna persona pues se trataba de horas de entrada y salida y un lugar en el que se registraba el horario de labores de un policía; los mismos serán analizados en forma conjunta debido a la estrecha relación que guardan entre sí.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación que señalan lo siguiente:

> ***Artículo 125.-*** *…*
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
>
> *Registro No. 254906*
> *Localización:*
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Común*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.*** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, lo procedente es revisar la clasificación hecha por el Ente Obligado en relación con la solicitud del ahora recurrente con el objeto de verificar, si tal y como lo manifestó, lo requerido es información de carácter restringida en su modalidad de reservada o, en caso contrario, si sus agravios son o no fundados.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley de la materia, la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es accesible a cualquier persona, dicha accesibilidad está sujeta a los términos y condiciones que ese ordenamiento legal prevé, sin embargo, de conformidad con lo establecido en los diversos 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que tenga el carácter de confidencial o reservada no es accesible a las personas que la soliciten, motivo por el cual al identificarse que la información requerida se ubica en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracciones I y II de la ley de la materia, la misma no es accesible al particular, aún y cuando la solicitud de la misma sea en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, pues el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en su carácter de Ente Obligado sujeto al cumplimiento de la ley de la materia, debe acatar la restricción de la información cuando con la divulgación de la misma pudiera afectarse el interés público protegido, es decir, el Ente recurrido **no puede dejar de aplicar las disposiciones legales que prevé la reserva o confidencialidad de la información**, pues la reserva obedece a un interés socialmente protegido de evitar que cualquier persona conozca determinada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información, en virtud de que con ello puede vulnerarse un bien jurídico específico.

En ese sentido, debido a que en diligencias para mejor proveer la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó el acta del Comité Transparencia mediante la que confirmó por unanimidad la clasificación de reserva de la información propuesta por la Dirección de Seguridad Estratégica, en Segunda Sesión Ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil trece, es de señalar que en la misma se hicieron valer los siguientes fundamentos y motivaciones:

> *"…*
> *Acuerdo N°3.- Con fundamento en lo que preceptúan los artículos 50, 59, 60 y 61 fracciones III, IV, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, así como en los puntos 9.1 párrafos quinto, sexto y séptimo del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, y 1 apartado IV de los Lineamientos en materia de información de acceso restringido e inexistencias de información en la Jefatura de Gobierno, los miembros del Comité de Transparencia de la jefatura de Gobierno del Distrito Federal resolvieron, por unanimidad, confirmar la declaración de acceso restringido en su modalidad de reservada de: "… HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA ASI COMO LUGAR DONDE FÍSICAMENTE REGISTRA LAS MISMAS EN EL PALACIO VIRREINAL DONDE ESTA COMISIONADO…" el servidor público que se menciona en la solicitud de acceso a la información pública número 0100000020713, propuesta por el Director de Seguridad Estratégica de la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en el oficio JG/CGATL/DSE/0115/13, toda vez que está relacionada con información cuya divulgación ponen en riesgo la seguridad pública, así como la vida, la seguridad o la salud de las personas, por lo que en el caso se satisfacen los extremos previstos en los artículos 4 fracciones VII, X, XVI 36, 37 fracciones I y II, 40, 42, 50, 59, 60 y 61 fracciones III, IV, XI, XIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 25, 26, 27, 28, 29, 43 fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…"* (sic)

De la lectura al acuerdo transcrito, se advierte que el Comité de Transparencia del Ente Obligado determinó clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que a su consideración, la información solicitada estaba relacionada con la divulgación de datos que ponían en riesgo la seguridad pública, la vida, la seguridad y la salud de las personas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede al estudio de la fundamentación invocada por el Ente Obligado con el objeto de determinar si se encontró ajustada a derecho. Los preceptos referidos por el Comité de Transparencia señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;
…

X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
…

XVI. Prueba de Daño: Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
…

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 37.-*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
>
> *I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal.*
>
> *II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.*
> *…*

Los preceptos normativos transcritos se refieren a la información confidencial y reservada como las especies dentro del género de la información restringida, igualmente de la prueba de daño que es la carga de los entes obligados de demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por otra parte, la ley de la materia refiere que la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no puede ser divulgada y sólo puede ser clasificada como reservada, mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

Del mismo modo, y según se advierte de las fracciones I y II, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal las causales de reserva de la información señalan que se considera reservada aquella cuando su divulgación pone en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal y cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Para cumplir con la debida fundamentación y motivación el Ente Obligado argumentó, respecto de éstas últimas fracciones que no era posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que el servidor público mencionado en la solicitud tenía encomendadas funciones relacionadas con la protección de la seguridad, la vida y la salud de personas, además, si la otorgaba estaría en riesgo la seguridad, salud y vida de las personas que protegía, por lo que la divulgación de la información que requirió el particular, lesionaba el interés que protegía y, por lo mismo, el daño que podía producirse con su publicidad, era mayor que el interés público de conocerla.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el Ente Obligado, a criterio de este Instituto son acordes a lo previsto por la ley de la materia, toda vez que de otorgarla se estaría poniendo en riesgo la seguridad, salud y vida de la persona que protegía.

En ese contexto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública no es ilimitado, pues como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo dispuesto por los artículos 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este derecho tiene sus limitantes en el hecho de que no puede accederse a información que tenga el carácter de confidencial y reservada. Esta afirmación tiene sustento en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis aislada:

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXVII, Abril de 2008

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Materia(s): Constitucional,Administrativa
Tesis: *2a. XLIII/2008*
Pag. 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que* ***tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados****, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información,* ***no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, porque* ***es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia****, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y* ***clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger****, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*
SEGUNDA SALA
Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Con base en lo anterior, la clasificación de la información como reservada que hizo el Ente recurrido tiene fundamento constitucional y legal, por lo que no puede ser antijurídica y carente de fundamentación y de motivación.

Robustece lo anterior, el contenido del oficio JG/CGATL/DSE/0115/13 del veinte de febrero de dos mil trece, a través del cual el Director de Seguridad Estratégica de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, Unidad Administrativa que propuso la clasificación respondió lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
En atención a su oficio JGDF/DIP/0291/13 relacionado con la solicitud de información con número de folio 0100000020713, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, después de haber realizado la búsqueda en el archivo físico de esta Dirección a mi cargo, me permito informarle de los siguiente:

Conforme al artículo 58 fracción XII de la Ley antes referida, solicito se ponga a consideración del Comité de Transparencia de esta Jefatura de Gobierno, se declare que la información relacionada con la solicitud con número de folio 0100000020713 es de acceso restringido en su modalidad de reservada en los términos de las siguientes consideraciones:

Información de Acceso Restringido en su Modalidad de Reservada (Prueba de Daño):
…
Por lo tanto, en términos de lo preceptuado por el mencionado artículo 42, manifiesto:

***Fuente de la información**: Dirección de Seguridad Estratégica de la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.*
***Hipótesis de excepción**: Artículo 37, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
***Prueba de daño (fundamentación y motivación)**: No es posible dar la información solicitada, en virtud de que el servidor público mencionado en la solicitud de acceso a la información pública tiene encomendadas funciones relacionadas con la protección de la seguridad, la vida y al salud de personas, luego, si se otorga la información, estaría en riesgo dicha seguridad , salud y vida de esas personas que protege, por lo que, la divulgación de la información que pide el solicitante de información, lesiona el interés que protege y, por lo mismo, el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla, por lo que debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada. Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, fracciones VIII, X y XVI, 26, 37 fracciones I y II, 39 primer párrafo, 40 primer y segundo párrafos, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
***Plazo de reserva**: En términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, será de siete años.*
***Autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia**: Dirección de Seguridad Estratégica de la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.*
…" (sic)

Por lo anterior, es posible concluir que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado se apegó a los principios de veracidad, certeza jurídica y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, en tanto que indicó al particular la imposibilidad que tenía para proporcionarle la información de su interés por ubicarse esta en una de las causales de reserva previstas por el artículo 37 de la ley de la materia.

Dicha disposición jurídica se actualizó en lo particular, toda vez que la clasificación realizada por el Ente Obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse seguido todas las formalidades previstas en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir:

- Se indicó la fuente de la información, que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia (artículo 37, fracciones I y II), que su divulgación lesionaba el interés que se protegía, que el daño que podía producirse con su publicación era mayor que el interés público de conocerla, se fundó y motivó debidamente, se precisaron las partes de la información que se reservaba, el plazo de la reserva, y la autoridad encargada de su guarda y custodia.

Conforme al análisis realizado, este Órgano Colegiado concluye que la clasificación de la información como de acceso restringido es legal porque se ubica exactamente en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 37, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y obedece al deber de protección de la seguridad, la vida y la salud de personas, por lo tanto se cumplió con los requisitos y procedimiento previsto en el artículo 50 del mismo ordenamiento legal, consecuentemente, los agravios del recurrente resultan **infundados**.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a los dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta impugnada, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava; la propuesta de que el sentido fuera revocar la respuesta impugnada, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano Alejandro Torres Rogelio.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20